



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 317 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7633/10, la concursante Fabiana Schafrik de Nuñez impugna la calificación obtenida por sus antecedentes, y exámenes escrito y oral en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de su evaluación escrita –en la que obtuvo un total de 27 puntos- solicita se eleve su calificación en ocho puntos. Funda su petición en el acierto en el modo de resolver el caso, aplicación de la jurisprudencia adecuada, el desarrollo argumental y las reflexiones finales. Compara su examen con otros y arriba a la conclusión que de que el jurado ha cometido un error material.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, por el que obtuvo una calificación de 35 puntos, también peticiona se la eleve hasta 40 puntos ya que, sostiene, su exposición fue de calidad y contestó correctamente las preguntas realizadas.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados a juicio de la deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la

discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, sin que se adviertan la existencia de vicios o arbitrariedad en el dictamen cuestionado.

Que sin embargo, a juicio de la citada Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado –que ha calificado con elevado puntaje esta última- sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a su prueba, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes profesionales, académicos y otros antecedentes relevantes.

Que, en primer término, corresponde señalar que para los rubros de antecedentes profesionales y de antecedentes relevantes, la concursante ha sido calificada con 42 y 4,20 puntos, respectivamente, siendo en ambos casos los puntajes máximos previstos en el art. 41º del Reglamento de Concursos, por lo que el tratamiento de la impugnación en relación con estos rubros se torna en abstracta.

Que, consecuentemente, se ceñirá la ponderación de la impugnación al rubro de antecedentes académicos.

Que funda sus agravios en este rubro, en primer término, por entender que al valorar su título de especialista, no se le adjudicó puntaje adicional en razón de haber sido categorizado tal posgrado con nivel A por la CONEAU, ni tampoco se tuvo en cuenta que en el examen final de la carrera la presentante fue calificada con 9 puntos.

Que así queda evidenciado que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la mencionada Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, a continuación, impugna la calificación otorgada por su desempeño como docente, porque entiende que se ha omitido considerar que ha obtenido su cargo por concurso, así como su antigüedad en el mismo, y los otros cargos docentes que desempeñara, pretendiendo con ello que se eleve su puntaje al máximo previsto para la categoría.



Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante no se advierte que se haya incurrido en las omisiones que invoca. Por el contrario, si fue tenido en cuenta: a) la conexidad de la materia en la que ejerce la docencia con el cargo para el que se postula; b) el acceso al cargo por concurso; c) el desempeño como docente en la enseñanza de posgrado; y d) el desarrollo de actividad como investigadora en el ámbito universitario; cada uno de estos antecedentes mereció la calificación de 0,50 puntos, sumando un total de dos puntos que se adicionaron a los 2,60 puntos adjudicados por su cargo de Profesora Adjunta.

Que sin perjuicio de lo anterior, atento a la cantidad y calidad de los antecedentes docentes acreditados por la postulante, corresponde elevar el puntaje otorgado en este rubro en 0,10 puntos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 225/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**


Art. 1º: Hacer lugar parcialmente la impugnación deducida por la Dra. Fabiana Haydée Schafrik de Nuñez en el concurso nro. 46/10 otorgándole diez centésimos (0,10) en su calificación por antecedentes docentes, quedando en definitiva el total de puntaje por antecedentes fijado en sesenta y ocho (68) puntos.

Art. 2º: Desestimar el resto de los planteos formulados.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 317/2012


Gisela Candarie
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente